SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 27/10/2021 HORA 10:07 A.M.
RECIBIDO POR Rosanna Sánchez

Ley que modifica los artículos 26, 29, 31 y 33 de la Ley 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

Considerando primero: Que el artículo 16 de la Ley 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia, crea "la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), como un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y patrimonio propio e inembargable. Tendrá plena independencia administrativa, técnica y financiera y estará vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio...";

Considerando segundo: Que la referida ley establece que la "Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por dos niveles de autoridad; Consejo Directivo, el nivel de decisión y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.";

Considerando tercero: Que el artículo 26 la Ley 42-08 dispone que la "Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, estará integrado por cinco (5) miembros nombrados por el Congreso Nacional de una propuesta de diez (10) candidatos presentada por el Poder Ejecutivo de la manera siguiente: a) Cinco (5) candidatos serán presentados al Senado de la República para una elección de tres (3) miembros que, en el primer período de funcionamiento de la Comisión, durarán en sus funciones dos (2) años; y, b) Cinco (5) candidatos serán presentados a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para una elección de dos (2) miembros que durarán en sus funciones, desde el mismo primer período de funcionamiento de la Comisión, cinco (5) años.";

Considerando cuarto: Que en el párrafo del artículo 29 se establece que en los casos en que se resultare necesario remover o sustituir a uno o más de los miembros del Consejo Directivo, le corresponde a la cámara que haya elegido al miembro titular designar al miembro o miembros a sustituir de la terna enviada, por cada miembro, por el Poder Ejecutivo para esos fines;

Considerando quinto: Que el literal u del artículo 31 de la Ley núm. 42-08, establece como una facultad del Consejo Directivo de la

Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) la preparación y sometimiento al Poder Ejecutivo de las ternas para la selección del Director Ejecutivo;

Considerando sexto: Que, además, el artículo 33 de la Ley núm. 42-08 establece que la "Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Directivo, ..."

Considerando séptimo: Que el artículo 4 de nuestra Carta Magna consagra lo siguiente: "El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.";

Considerando octavo: Que el artículo 6 de la Constitución dominicana establece que "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.";

Considerando noveno: Que el artículo 128, numeral 2, literal b de la Constitución dominicana dispone que, en su condición de Jefe de Gobierno, el presidente de la República, tiene la función de "Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley;";

Considerando décimo: Que, en ese sentido, en virtud del mandato constitucional a quien corresponde la designación de los miembros del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia, por ser un organismo descentralizado del Estado, es al presidente de la República en su condición de Jefe de Gobierno;

Considerando décimo primero: Que, a partir de la proclamación de la Constitución de 2010, se empezó a delimitar la aplicabilidad de las

disposiciones legales externas al régimen normativo propio de los órganos constitucionales, con la finalidad de preservar la autonomía que les ha conferido la Constitución;

Considerando décimo segundo: Que el legislador debe proteger y salvaguardar la Constitución y la separación de poderes consagrada en ella porque "...la violación de la autonomía de un órgano constitucional implica necesariamente la violación del principio de separación de poderes establecido en el artículo 4 de la Constitución";

Considerando décimo tercero: Que la designación por parte del Senado de la República y de la Cámara de Diputados de los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pone en riesgo la atribución de fiscalización del Congreso Nacional, ya que no tendría la calidad de interpelar a los miembros de dicha comisión, por lo que se precisa mantener el principio de la separación de los poderes instituidos por la Constitución de la República, por lo tanto se hace necesario adaptar la Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia al mandato constitucional.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0305/14 del 22 de diciembre de 2014;

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014;

Vista: Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 26, 29, 31 y 33 de la Ley 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 26. Se modifica el artículo 26 de la Ley 42-08, del del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 26.- - Integración y Designación. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I. - Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Consejo Directivo tres de sus integrantes serán sustituidos a los tres años de ejercicio y dos a los cinco años de ejercicio.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo determinará, al momento de la designación de los integrantes del Consejo Directivo, el tiempo que durarán en sus funciones cada uno de ellos.

Párrafo III.- La renovación de los miembros del consejo se hará en la misma forma establecida en este artículo, a más tardar un mes después de haberse vencido el plazo para el que fueron designados. Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un único período y no podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de tres años.

Párrafo IV.- Los miembros del Consejo Directivo durante el período para el cual fueren designados tendrán el carácter de inamovibles, con la salvedad de lo previsto en el Artículo 29 de esta ley. El Presidente del Consejo será escogido de entre sus miembros mediante votación efectuada por los mismos directivos, según procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y los estatutos de la Comisión.

Artículo 4.- Modificación párrafo del artículo 29. Se modifica el párrafo del artículo 29 de la Ley 42-08, del del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia, para diga de la siguiente manera:

Párrafo. - En los casos en que, por algún motivo de los expuestos en este artículo resulte necesario remover o sustituir a uno o más miembros del Consejo Directivo, el Poder Ejecutivo procederá a su sustitución.

Artículo 5.- Modificación del literal u del artículo 31. Se modifica el literal u del artículo 31 de la Ley 42-08, del del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia, para diga de la siguiente manera:

u) Designar al Director Ejecutivo;

Artículo 6.- Modificación del artículo 33. Se modifica el artículo 33 de la Ley 42-08, del del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia, para diga de la siguiente manera:

Artículo 33.- Funciones. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo, quien tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes; administrar y coordinar las actuaciones operativas y ser fedatario de los actos oficiales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Además, el Director Ejecutivo tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

a) Investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley;

b) Recibir las denuncias de parte interesada;

c) Presentar al Consejo Directivo las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley;

d) Realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país;

e) Proponer al Consejo Directivo medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la administración pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos;

f) Realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos para analizar el grado de competencia de los mismos, así como la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, y sus respectivas recomendaciones;

g) Mantener relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos;

h) Solicitar y administrar en nombre de la Comisión el auxilio de la fuerza pública, en los casos que proceda;

i) Hacer las veces del secretario en las sesiones del Consejo y en tal sentido levantar actas de las reuniones y preparar proyectos de resolución a la firma de los miembros del Consejo;

j) Expedir copias de las actas, decisiones y documentos que estén bajo su custodia o que estén depositados por ante el Consejo, con la aprobación de su Presidente;

k) Dirigir, coordinar y controlar los asuntos administrativos de las diferentes dependencias técnicas y administrativas de la Comisión, así como prestarles apoyo en el ejercicio de sus funciones;

l) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo el plan de trabajo, programas y proyectos, así como el presupuesto anual de operaciones de la Comisión;

m) Administrar los recursos económicos y financieros de la Comisión;

n) Presentar a la consideración del Consejo, tantas veces como sea requerido, informe escrito sobre las actividades realizadas y la evaluación del desarrollo de los programas y operaciones administrativas de la Comisión;

o) Recomendar al Consejo Directivo el nombramiento y destitución del personal de la Comisión;

p) Elaborar la memoria anual de las labores de la institución y presentarla al Consejo Directivo;

q) Redactar y conservar los documentos de interés de la Comisión;

r) Llevar los registros, custodiar y conservar todos los expedientes y documentos de la Comisión; y,

s) Realizar cualquier otra función establecida en la presente ley, o que le fuere asignada mediante reglamento o que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 6.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la

Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada…

Iniciativa presentada por:

Carlos Gómez,
Senador de la República
provincia Espaillat